



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 52963 del 23 de octubre de 2006

Bogotá D. C.

Mayor
JUAN CARLOS ACUÑA MORENO
Comandante Policía de Carreteras
Terminal de Transportes
Yopal - Casanare

ASUNTO: Tránsito – Cierre de las vías.

Damos respuesta al oficio radicado con el MT- 54381 del 25 de septiembre de 2006, relacionado con la autorización para el cierre de las vías. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, en el párrafo del artículo 95 establece que los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingo y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

El nuevo código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 119 señala que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Así mismo es importante señalar que en vista que el Ministerio de Transporte y el Gobierno Nacional no ha reglamentado lo atinente al cierre de las vías del orden nacional, departamental y municipal, deberá entenderse que las Resoluciones Nos. 6397 del 28 de octubre de 1997 y 666 del 4 de abril de 2000, se encuentran

vigentes hasta tanto se profieran las nuevas condiciones, requisitos y procedimiento para la expedición de los permisos de cierre de vías.

Ahora bien, con relación a las vías concesionadas debemos indicar que de conformidad con el artículo 119 del C.N.T.T., son competentes para el cierre de las vías únicamente las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción y como quiera que el artículo 3º señala expresamente las autoridades de tránsito en su orden, sin que el INCO haga parte de dichas autoridades, necesariamente debemos concluir que los permisos los otorgaría el Ministerio de Transporte, Las Gobernaciones y los Alcaldes dependiendo del uso y la jurisdicción de la infraestructura.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica